

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0412/2022/OPNT

1 [REDACTED]

VS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0412/2022/OPNT, interpuesto por la persona recurrente 1 [REDACTED] en virtud de la respuesta a su solicitud de información, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con número de folio 221277022000043. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con número de folio 221277022000043, requiriendo la siguiente información: -----

«Solicito todas las claves y documentos de las sentencias en posesión de la autoridad jurisdiccional electoral a través de las cuales se haya analizado la acreditación / el otorgamiento de registro a nivel local tanto de partidos políticos locales como nacionales, o bien, la pérdida del registro de estos por cualquier causal.» (sic).

SEGUNDO. - El día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y enviada a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex 221277022000043, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número TEEQ/UTAI/76/2022, de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Perla Isela de la Peña Baltazar, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en 02 dos fojas. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número TEEQ/CJEJ/70/2022, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Sara Adriana Romero Juárez, Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial, en 02 dos fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós y ante la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para remitir el informe justificado requerido en el acuerdo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho y se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte recurrente y por perdido su derecho para hacer manifestación alguna y ofrecer las pruebas que a su parte corresponden. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la ahora parte recurrente ¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c), 66 fracción XLVII y 69 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; y las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

En su respuesta mediante oficio TEEQ/UTAI/76/2022 la Lic. Perla Isela Peña Baltazar, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, informó «[...] Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial de este Tribunal, para que, con base en sus facultades remitiera la información peticionada. Al respecto, dicha área proporcionó respuesta a su solicitud de información, en los términos establecidos en el oficio con clave de identificación TEEQ/CJE/070/2022 [...] este Tribunal ejerce exclusivamente su facultad jurisdiccional sobre controversias en la materia electoral local, por lo que, la

información que solicita, se le proporcionará únicamente respecto del registro de *partidos políticos locales* [...] en su solicitud de acceso a la información, refiere [...] se le proporcione todas las claves y documentos de las sentencias [...] en posesión de esta autoridad jurisdiccional. Al respecto, se tiene presente que el artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, se hará del conocimiento del solicitante para que éste la procese, sin que ello implique la negativa de proporcionarle la información en el formato que se posea [...]» (sic). Mediante oficio TEEQ/CJE/70/2022 la C. Sara Adriana Romero Juárez, Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial, informó « [...] se remite la forma en que puede acceder a las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional [...] se posicionará en el apartado de "Consulta de sentencias" y enseguida se mostrarán los años 2014 a 2022, pudiendo seleccionar el año en que sea de su interés. 5. Una vez seleccionada una opción, redireccionará a un apartado donde podrá visualizar los acrónimos de los diferentes medios de impugnación que son competencia de este Tribunal, a su vez podrá seleccionar el que desea consultar. 6. Finalmente, se desplegará un listado con las claves de los expedientes que tienen sentencia dictada por este órgano jurisdiccional [...]» (sic). -----

Respecto a la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad expresamente lo siguiente: «*El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro [...] refiere que la proporción de un link no constituye restricción al derecho de acceso de información, lo cual es válido cuando dicho enlace remite a la documentación específica y no de manera generalizada sin la posibilidad de tener herramientas mínimas para la búsqueda [...] si bien proporciona tanto el link al portal web de la institución como indicaciones que resultan intuitivas para cualquier persona que haya manipulado páginas de tribunales electorales en búsqueda de información, la distribución y funcionalidad del repositorio de sentencias (en el que únicamente es posible identificar el año de emisión de estas y el tipo de medio) obliga a que el usuario haga la búsqueda a través de un listado impráctico, es decir, la manera de mostrar la información obliga a abrir sentencia por sentencia [...] para determinar si son de utilidad a los intereses particulares. La autoridad se está limitando a mostrar de manera mínima la información que posee a la ciudadanía, haciendo recaer en ella sus obligaciones en materia de transparencia para la búsqueda y localización de la información, contrario a lo que pudiera desprenderse de la lectura integral del Reglamento Interno y el Manual de Funcionamiento de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, ambos del Tribunal en cuestión [...]» (sic). El sujeto obligado fue omiso en remitir el informe justificado, requerido por esta Comisión. -----*

De lo anterior se desprende que, en su respuesta el sujeto obligado le informó a la parte recurrente el sitio de internet en donde se encuentran publicadas las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional desde 2014 dos mil catorce a 2022 dos mil veintidós, para su consulta, así como el listado con las claves correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículos 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los cuales establecen que cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, se hará del conocimiento del solicitante para que éste la procese, sin que ello implique la negativa de proporcionarle la información en el formato que se posea; y que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En tal virtud, esta Comisión ingresó al sitio <http://www.teeq.gob.mx> con el fin de verificar la información publicada en el sitio citado por el sujeto obligado y después de atender a las

indicaciones citadas por este en su respuesta, se logró acceder al lugar en donde se encuentran publicadas las sentencias dictadas por ése Órgano Jurisdiccional, clasificadas en diversas carpetas identificadas como Procedimiento Ordinario Sancionador POS, Recurso de Revisión REV, Procedimiento Especial Sancionador PES, Recurso de Apelación RAP, y Juicio Local de los Derechos Político-electorales JLD. A su vez, en cada carpeta, se aprecia un listado con información relativa al Tipo de Documento, Fecha de resolución y Número de Expediente, mediante el cual es factible consultar la versión pública de cada resolución, misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, consistente en las claves y sentencias en posesión de la autoridad jurisdiccional electoral a través de las cuales se haya analizado la acreditación, el otorgamiento de registro a nivel local de partidos políticos locales, o la pérdida del registro por cualquier causal. -----

Sin que la respuesta del sujeto obligado pueda constituir una restricción al derecho de acceso a la información de la persona recurrente -como este lo manifiesta-, ya que los artículos 122 y 128 antes analizados consideran que cuando la información solicitada, se encuentre publicada en algún medio, el sujeto obligado puede informar al solicitante de información el lugar en donde puede consultarla para que este la procese -como ocurrió en el presente caso-; siendo esta una de las formas de permitir el acceso a la información pública. En este sentido y si bien es cierto, la persona recurrente se duele señalando que de esta forma lo obligan a hacer la búsqueda abriendo sentencia por sentencia, es importante hacer de su conocimiento que el artículo 121 de la Ley antes citada, establece que la información solicitada, debe entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y debe mostrarse de manera clara y comprensible, sin que el sujeto obligado deba procesarla conforme a lo solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, ha sido corroborado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el siguiente criterio:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Con relación a lo manifestado por la parte recurrente, respecto del Reglamento Interno y el Manual de Funcionamiento de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del sujeto obligado, así como su informe de labores y el convenio citado en su escrito, con relación a la sistematización de los asuntos por medio de diversas variables y el tratamiento de la información o la identificación de temáticas que supuestamente debe hacer el sujeto obligado; se le hace de su conocimiento que el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no faculta a esta Comisión para llevar a cabo acciones fiscalizadoras, ni sancionadoras en contra de otros sujetos obligados, por lo que no es posible verificar que el

sujeto obligado se encuentre realizando sus funciones, conforme a lo que establecen sus ordenamientos legales internos. Así también, es importante señalar que de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral en el Estado de Querétaro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, no es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada respecto de los partidos políticos nacionales, por lo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no se encuentra obligado a proporcionar información que no esté en su posesión o se encuentre en sus archivos o documentos. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, a fin de que haga valer sus derechos ante autoridad competente para ello, por la vía legal conducente, si así lo decide. -----

En virtud de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en su respuesta proporcionó el sitio de internet en donde se encuentran publicadas las sentencias dictadas en los años 2014 dos mil catorce a 2022 dos mil veintidós y claves correspondientes, de las cuales es competente, conforme a lo que disponen los artículos 121, 122, 128 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado. -----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente ¹ [REDACTED] en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 127, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la primera sesión ordinaria de pleno de fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 12 DOCE DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. -----
ash